

# Avances en la constitucionalización del procedimiento contencioso administrativo colombiano en tiempos del covid-19\*

## Advances in the Constitutionalization of the Colombian Contentious-Administrative Procedure in Times of COVID-19

[Artículos]

Corina Duque Ayala\*\*

Hugo Alejandro Sánchez Hernández\*\*\*

Mario Federico Pinedo\*\*\*\*

Dalia Carreño\*\*\*\*\*

Carlos Cárdenas\*\*\*\*\*

Fecha de recepción: 2 de agosto del 2021

Fecha de aprobación: 10 de noviembre del 2021

---

\* Este artículo pertenece al proyecto de investigación titulado "nuevos desafíos del derecho público en el posconflicto", de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá – Colombia).

\*\* Doctora en Derecho Público de la Universidad de Burdeos Francia. Magíster en Derecho Económico de la Universidad de Orleans, Francia. Actualmente funge como juez 31 administrativo de Bogotá. Correo electrónico: [corinaduque@gmail.com](mailto:corinaduque@gmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1922-0647>

\*\*\* Doctor en Derecho Administrativo de la Universidad de Carlos III en Madrid-España. Actualmente funge como magistrado auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Correo electrónico: [hugosan32@hotmail.com](mailto:hugosan32@hotmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5150-5912>

\*\*\*\* Magíster en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, docente y tutor de la misma maestría. Correo electrónico: [mfedericopinedo@gmail.com](mailto:mfedericopinedo@gmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2311-1307>

\*\*\*\*\* Doctora en Derecho de la Universidad Santo Tomás, docente e investigador de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: [daliacarreno@usantotomas.edu.co](mailto:daliacarreno@usantotomas.edu.co); ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9693-8436>

\*\*\*\*\* Doctor en Derecho, docente de la Maestría de Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: [torreondomingo@gmail.com](mailto:torreondomingo@gmail.com); ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9918-6666>

Citar como:

Duque Ayala, C., Sánchez Hernández, H. A., Pinedo, M. F., Carreño, D. y Cárdenas, C. (2022). Avances en la constitucionalización del procedimiento contencioso administrativo colombiano en tiempos del covid-19. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 58-81. <https://doi.org/10.15332/19090528.7741>



## Resumen

Este artículo pretende mostrar los avances en la constitucionalización del procedimiento contencioso administrativo, con ocasión de la reforma a la Ley 1437 del 2011, que se materializó con la Ley 2080 de enero del 2021, en plena pandemia del covid-19, reforma mediante la cual se avanzó en la concreción de los principios constitucionales de transparencia, seguridad jurídica, buena fe, respeto del debido proceso, acceso efectivo a la justicia material, inmediación y oralidad, los cuales permiten concretar el Estado Social de derecho.

**Palabras clave:** constitucionalización del derecho administrativo, principios constitucionales del procedimiento judicial, función unificadora del Consejo de Estado.

## Abstract

This article aims to show the progress in the constitutionalization of the contentious-administrative procedure, on the occasion of the reform of Law 1437 of 2011, which materialized with Law 2080 of January 2021, amid the COVID-19 pandemic. Progress was made through this reform in the realization of the constitutional principles of transparency, legal security, good faith, respect for due process, effective access to material justice, and immediacy and orality, which allow the Social State of law to be concretized.

**Keywords:** constitutionalization of administrative law, constitutional principles of judicial procedure, unifying function of the Council of State.

## Introducción

Este artículo pretende analizar la reciente reforma al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia (en adelante, CPACA) que permitió avanzar en la constitucionalización del derecho contencioso administrativo (Pájaro, 2015), concretando principios constitucionales tales como la transparencia, la seguridad jurídica, la buena fe, el respeto del debido proceso, el acceso efectivo a la justicia material, la inmediación y la oralidad, los cuales

permiten realizar el Estado social de derecho, respetando y garantizando los derechos humanos tanto en sede administrativa como en sede judicial (Duque, 2011).

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el CPCA, también conocido como la Ley 1437 del 2011. Este texto se expide en pleno pico de pandemia del covid-19, habiendo sido el resultado de un esfuerzo mancomunado de las tres ramas del poder público, bajo el liderazgo del Gobierno Nacional y del Consejo de Estado, quienes con ocasión de la suspensión de términos en la rama judicial, seis meses antes, habían solicitado al presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que se expidiera el Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio del 2020, con el fin de evitar la parálisis indefinida de la rama judicial, avocando a los operadores de justicia a la virtualidad y al expediente digital, respetando en todo caso las garantías del debido proceso (Duque, 2011).

Es así como el Decreto 806 abre la puerta al expediente digital (Duque, 2012), en cuya construcción participaron los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, así como delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho y representantes de la academia. Al punto, es importante precisar que este decreto legislativo no derogaba normas, sino que las suspendía durante un término de dos años. Se trataba, entonces, de un conjunto de normas complementarias que pretendía evitar el contacto de los usuarios con los despachos judiciales, por temas de salud pública, pero, en todo caso, garantizar los principios constitucionales del debido proceso y del acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia, así como los principios de neutralidad digital, transparencia en las actuaciones judiciales y buena fe.

La nueva realidad de pandemia generada por el covid-19 obligó a la Rama Judicial a avanzar rápidamente junto con sus operadores judiciales en la implementación del expediente digitalizado, acercando los entornos digitales y favoreciendo la transición digital para todos los procesos que se adelantan en las dos jurisdicciones, la ordinaria y la contencioso administrativa. Así, el Decreto tenía por finalidad implementar el uso de la TIC en las actuaciones judiciales; agilizar el trámite de los procesos en curso; flexibilizar la atención de los usuarios y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependían de este (art. 1º). En su párrafo único, preveía que aquellos sujetos procesales que no cuenten con medios tecnológicos podrían hacerlo excepcionalmente de

manera presencial, manifestando las razones por las cuales no se podía realizar dicha actuación utilizando TIC.

Es así como esta normativa logró en menos de seis meses implementar el expediente digital y las audiencias virtuales, haciendo frente a la pandemia, sin limitar el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la inexperiencia de los operadores de la rama judicial y en especial aquellos de la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo relacionado con la virtualidad o la e-justicia, generó grandes inquietudes en relación con el rol que debía jugar el juez y sus colaboradores, en la dirección del proceso digitalizado, y aquel de las partes en el manejo del expediente virtual, en especial lo asociado con el cumplimiento de las “nuevas” cargas procesales que aparecían con ocasión del confinamiento, tales como la obligación de allegar las piezas procesales que tuvieran en su poder de manera virtual, o en su defecto de acercarse a los despachos a recoger los expedientes para proceder a escanear el físico y así colaborar rápidamente en la digitalización de los procesos.

En esta coyuntura, los jueces y magistrados, como directores del proceso digitalizado, debían cumplir con unos estándares mínimos para conformar el expediente digital y al mismo tiempo, garantizar la integridad de la información asociada a cada expediente, responsabilizándose en todo caso de la verificación del traslado virtual que se hubiere realizado a las partes, no solo de las pruebas, sino de todos los memoriales que se allegaren al proceso, con el fin de respetar el principio constitucional del debido proceso y cumplir con la contradicción de la prueba.

Pensando en la seguridad de la información que se transmitiría a los usuarios de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó un aplicativo de firma electrónica de documentos para los jueces, basado en credenciales del usuario y contraseña, instrumento que cuenta con un aplicativo para verificar la veracidad de la firma, a través de un módulo de validación. Además de lo anterior, se llevó a cabo un fortalecimiento del correo electrónico institucional masivo para todos los despachos, dependencias y funcionarios judiciales, para que se convirtiera en el canal de envío y recepción válida de la información de los procesos, con garantía de autenticidad, tanto para el envío como para la recepción de mensajes de datos.

Y teniendo en cuenta que en Colombia aún existen regiones del país que no gozan de una buena conectividad a internet, el Decreto 806 del 2020 preveía que cuando se detectaren dificultades de conexión para alguna de las partes, atribuibles a

factores externos, por ejemplo, la mala cobertura del internet en la región, el juez debería garantizar el acceso a la justicia a través de las audiencias presenciales, siendo esta una situación absolutamente excepcional por temas de salud pública.

Respecto de la radicación de documentos, estos podían allegarse a cualquier hora del día, pero su radicación por parte del despacho o de la oficina de apoyo de cada sede judicial se haría en la primera hora del día siguiente que tuviera horario hábil. La misma regla se aplicaría para el conteo de los términos con efectos procesales.

En el imaginario colectivo, la implementación del expediente digital debía incluir una fórmula dinámica de colaboración armónica entre las partes y el juez, con un protagonismo avanzado por parte de este, quien debía flexibilizar las etapas del proceso y propender porque la mayoría de las actuaciones fueran virtuales, evitando en lo posible la realización de las audiencias presenciales, haciendo uso de la figura de las sentencias anticipadas que fueron creadas en el Decreto en mención; así mismo, se requería de un apoyo continuo de las partes para construir el expediente virtual y para participar de manera efectiva en las audiencias virtuales que se realizaran. En el mismo sentido, la programación de las audiencias virtuales y la efectiva participación de todas las partes, los testigos y los peritos, sería un reto para todos ellos.

Seis meses después, se expide la Ley 2080 del 2021, que modifica únicamente el CPACA, habiendo aprovechado la coyuntura para incluir todos los cambios que se habían previsto en el decreto antes mencionado, reforma que tiene como finalidad desarrollar el expediente digital, las audiencias virtuales, las sentencias anticipadas, respetando los principios del debido proceso, el acceso a la justicia, la buena fe, la neutralidad tecnológica. En un segundo eje, la reforma pretende liberar a los consejeros de Estado de tareas para realizar una mejor labor de unificación de la jurisprudencia y así avanzar en seguridad jurídica.

## **El expediente contencioso digitalizado y los principios de la buena fe y la lealtad de las partes en la consecución de la verdad**

Desde el 2012, con la expedición del CPACA, el fin primordial del proceso contencioso ha sido la búsqueda de la verdad, como soporte esencial de una decisión justa que deberá en todo caso garantizar a todos los colombianos que acudan a la jurisdicción especial la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley (Garzón, 2014).

El CPACA logró colocarse a la altura de la Constitución Política de 1991, fenómeno que se conoce como la “constitucionalización del derecho administrativo” (Zambrano, 2012), lo que implica reconocer el procedimiento como un método para administrar justicia, por lo que este debe ser dúctil y flexible para así poder garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, lo que ha generado en el juez un cambio paulatino de actitud, quien ha dejado de administrar una justicia rogada, para convertirse en el director del proceso, colaborando así con el logro de la justicia material (Consejo de Estado, 2011).

Sin embargo, los problemas de la jurisdicción contenciosa continuaron a pesar de la reforma, debido principalmente a la alta litigiosidad y las demoras en la evacuación de procesos, en las diferentes instancias.

En la coyuntura del covid-19, estos problemas se hicieron aún más evidentes, y se convirtieron en los retos de la Ley 2080 del 2021, por cuanto el proceso contencioso virtual podría ser más oportuno, pero exige un cambio inmediato de mentalidad, tanto del juez como de todas las partes del proceso, desde la admisión de la demanda y su contestación hasta el fallo, debiendo el operador judicial aplicar en todas las etapas del proceso el principio de la buena fe, dando validez a las actuaciones virtuales que realicen los apoderados de las partes, aprendiendo a preparar de manera diferente las audiencias, al ser en su totalidad virtuales, privilegiando además los nuevos instrumentos de la Ley 2080 del 2021, tales como las sentencias anticipadas, en los casos en los que no se requiere la práctica de pruebas.

Es por ello que se afirma que una de las condiciones fundamentales para la adecuada tramitación de los procesos contencioso administrativos de manera virtual o digitalizada será la constante aplicación de los principios buena fe y la lealtad procesal en todas las actuaciones procesales, lo que hará que las actuaciones judiciales fluyan y se tramiten en tiempos razonables (Garzón J., proceso contencioso administrativo fase escrita-oral, 2019). Sin embargo, si el juez, en el transcurso de una actuación judicial, detecta alguna actuación dolosa o sin honradez, por parte de un apoderado, por ejemplo, una actuación procesal con base en un poder falso o simulado, deberá hacer valer estos principios constitucionales, con los poderes disciplinarios que le han sido conferidos, remitiendo a la jurisdicción competente las denuncias respectivas, para que se investiguen los posibles delitos allí cometidos.

En igual sentido, los apoderados deberán colaborar con la carga que se les imponga, con lealtad procesal, cumpliendo con los nuevos deberes impuestos en

la Ley 2080 del 2021, tales como radicar la demanda y sus anexos por medios digitales y dar traslado inmediato al demandando(s), y para el demandado, la obligación de radicar la contestación, junto con el expediente administrativo completo, debidamente digitalizado, para facilitar así el manejo del expediente virtual.

Según Quiñones (Quiñónez, 2018),

la E-Justicia o justicia electrónica es una herramienta de solución *imperativa y necesaria* frente a la crisis de esta Jurisdicción provocada por el desequilibrio entre el incremento de demandas y la oferta de justicia. Con los instrumentos actuales que dispone la Rama Judicial particularmente en los despachos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y todos los servicios y recursos libres que brinda la internet se pueden alcanzar mejores niveles de eficacia, eficiencia y efectividad que los actuales. [...] Hay una relación intrínseca entre la E-Justicia, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los códigos, el derecho informático y la informática jurídica, que debe utilizarse en favor de mejorar el acceso a la Administración de Justicia, y los postulados de economía, celeridad, intermediación y cero papel.

Para mostrar las ventajas de la e-justicia, continúa citando Quiñones, los creadores de E-Justicia.Cat en Cataluña, España, definen este proyecto como:

[...] instrumento que homogeniza las tareas de la Administración de Justicia, al tiempo que permite las conexiones telemáticas con las otras administraciones y registros públicos, los profesionales del derecho y también con los ciudadanos, ofreciendo así un mejor servicio, por la facilidad del flujo de la información que se constituye como una solución integral a la necesidad de agilizar los procesos judiciales, para lograr una mejoría notoria de la eficiencia y la eficacia de la justicia. (Catalunya, 2021)

A continuación, se detallan los principales cambios logrados en el procedimiento contencioso colombiano con esta última reforma, tendientes a materializar principios constitucionales de las formas del juicio, en el siguiente orden: (1) presentación de demandas; (2) acreditación de poderes de personas naturales y jurídicas, (3) auto admisorio de la demanda; (4) traslados, notificaciones y otras comunicaciones; (5) resolución de excepciones; (6) audiencias virtuales; y (7) sentencias anticipadas.

## 1. Presentación de la demanda

El artículo 162 del CPACA se modificó por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, donde se puede observar que, además de los requisitos tradicionales de la demanda, se exige que el demandante(s) y su apoderado indiquen el canal digital al cual se les puede notificar. En segundo lugar, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En otras palabras, el traslado de la demanda lo hace directamente el apoderado y el juzgado se limitará únicamente a enviar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para efectos del conteo del término que tiene el demandado de contestar la demanda, término que también cambió, por cuanto ahora son solo 30 días para cada demandante, habiendo eliminado los 25 días comunes adicionales que había establecido el Código General del Proceso para noticiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuando el juzgado inadmita la demanda, el demandante deberá subsanar y enviar copia de la subsanación con todos sus anexos a todas las partes.

El secretario del juzgado para lograr que el demandante cumpla con esta obligación de correr traslado, previa la admisión, puede hoy comunicarse con el demandante vía telefónica, para facilitarle el correo electrónico del procurador judicial adscrito a ese despacho, carga que deberá cumplir el demandante so pena de que se le inadmita la demanda.

De no conocerse el canal digital de alguno de los demandados, esta carga se acreditará enviando con el envío físico del texto de la demanda y sus anexos. En el mismo sentido, deberá proceder el demandado, quien también deberá enviar copia de la contestación a todas las partes y al Ministerio Público. El efecto de este traslado inmediato del texto de la demanda y la contestación es que mejora el derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto, en todo caso, tendría unos días adicionales para conocer el texto de la demanda y prepararse para su contestación, y, en el caso del demandante, para estudiar mejor las excepciones propuestas y oponerse a ellas allegando pruebas.

Los consejos seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales definieron en su jurisdicción canales e instrumentos para recibir

demandas. Esta información se puede consultar en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

Es así como en la actualidad las demandas se pueden presentar en la página dispuesta para ello, llenando un formato digital y allegando la demanda digital, las pruebas y los anexos en formato PDF, sin copias físicas ni electrónicas para archivos o traslados.

Se anota que en el Decreto 806 del 2020, artículo 1º, parágrafo único, había indicado que la presentación física de las demandas será excepcional, y solo cuando los sujetos no cuenten con TIC, quienes deberán dejar constancia de las razones. En la Ley 2080 del 2021, se eliminó esta posibilidad, es decir, todas las demandas se deben presentar en forma virtual a partir de enero del 2021, dando así un gran salto al expediente digital.

El demandante, previo a la presentación de la demanda, tendrá la obligación de averiguar las direcciones electrónicas de las entidades públicas demandadas, las cuales son obligatorias, desde la Ley 1437 del 2011, y también de las empresas privadas, en las páginas web de cada entidad, o en las direcciones que aparezcan en el registro mercantil de Cámara de Comercio, superintendencias, o redes sociales, con el fin de dar traslado de esta, desde el momento mismo de su presentación.

Se infiere que en esta etapa del proceso, como el demandante aún no conoce la dirección electrónica del procurador asignado al despacho judicial que le correspondió por reparto, deberá ser el secretario del juez quien, al momento de recibir la demanda virtual, con el fin de hacer un saldo pedagógico y lograr el cambio que se está intentando hacia la virtualidad, deberá enviar un acuso de recibo y verificar si el demandante incumplió con el traslado a los demandados, caso en el cual, para evitar un auto inadmisorio, en estos primeros meses de implementación de la nueva reglamentación, podría proceder a enviar los correos electrónicos con la demanda y sus anexos a todos los correos de los demandados y al procurador judicial adscrito al despacho, con copia al demandante recordándole a este último su obligación de notificar los próximos memoriales, el mismo día en que se radique no solo a los demandados sino al Ministerio Público, para lo cual en ese mismo mensaje electrónico le estará informando el correo electrónico del representante del Ministerio Público adscrito a ese despacho, esto con el fin de dar

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/atención-alusuario-por-medios-electrónicos>.

celeridad al proceso y lograr que se vaya apropiando de la nueva rutina de dar traslado a los demandados, de todas sus actuaciones, desde el momento mismo que remita los diferentes memoriales o pruebas al juzgado.

Un segundo camino que podría seguir el secretario del Juzgado es el de informar al juez para que este inadmita la demanda por la falta de este requisito de traslado, para que sea el demandante quien lo cumpla; sin embargo, en aplicación de los principios constitucionales de la función pública de economía y celeridad, esta actuación sería dilatoria e innecesaria.

Por otra parte, en este periodo de transición de lo presencial a la virtualidad, teniendo en cuenta que en cada despacho judicial existen cientos de expedientes sin digitalizar, respecto de la posibilidad que podrían tener los usuarios de acceder a expedientes físicos, estas citas presenciales serán también de carácter excepcional y previo a la autorización del juez, por temas de salud, debiendo el apoderado que acude de manera presencial colaborar con el despacho, recogiendo el expediente para escanearlo en la parte que le corresponde, para formar el expediente digital y poder así facilitar el trámite de este en las futuras actuaciones judiciales.

Dando un vistazo al derecho comparado, cuando en la Comunidad Autónoma de Cataluña se implementó el modelo de e-justicia, se logró la unificación de la base de datos de todos los juzgados, así mismo, la presentación de la demanda por vía telemática, con la realización de un registro y reparto, sin emitir ningún papel y el manejo del expediente electrónico (Quiñónez, 2020).

## **2. Acreditación de los poderes de las personas naturales y jurídicas**

Una norma del Decreto 806 del 2020, que continúa vigente por máximo dos años, es la relacionada con la presentación del poder anexo a la demanda, donde indica que en los poderes que se adjunten con las demandas no se requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones, medios físicos o autenticaciones. Es más, la flexibilización de las formas para la presentación del poder ha llegado al punto de permitir que el poder especial puede ser otorgado simplemente por un mensaje de datos, sin necesidad de firma del poderdante, salvo en lo relacionado con procesos para el cobro de pensiones con requisitos del Decreto 582 del 2020, artículo 4.º.

En otras palabras, el poder especial podrá presentarse hoy, por un simple mensaje de datos, con la sola antefirma: nombre o representación, sin necesidad de firma

manuscrita o digital, sin que requiera ninguna presentación personal o reconocimiento ante notaría o dependencia judicial alguna.

Es así como hoy los poderes hoy se presumen auténticos, sin presentación personal o reconocimiento, y esto aplica no solo para los otorgados en Colombia, sino para aquellos provenientes de personas residentes en el exterior, y esto por cuanto el Decreto 806 no diferenció, por lo que no se justifica una distinción por parte del operador judicial en este sentido. Con esta norma se realiza el principio de buena fe en la administración de justicia.

En cuanto al contenido del poder, este deberá contener además de los requisitos tradicionales, tales como la identificación del medio de control que se pretende iniciar, junto con las entidades a demandar, las facultades que se le otorgan, un requisito adicional cual es la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados. Si no aparece en el poder este dato, este requisito es subsanable.

Respecto del poder que otorga el representante de una persona jurídica pública o privada, cuando sea el representante de una entidad pública el que lo esté otorgando, deberá hacerlo desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en la página web de la entidad. Si se trata de una persona privada inscrita en el registro mercantil, ya sea natural o jurídica, el otorgamiento del poder deberá realizarse desde la dirección inscrita para notificaciones en dicho registro.

Se recalca que lo relacionado con la designación, la sustitución, la terminación y las facultades del apoderado siguen sin modificación de conformidad con los artículos 75 a 77 del CGP. Las irregularidades excepcionales, que no las evitan los correos institucionales, deben ser investigadas por las autoridades penales competentes. Se exige, además, una especial atención a las poblaciones rurales y remotas, grupos étnicos y personas con discapacidad, con barreras de acceso, para garantizar la igualdad, por lo que el otorgamiento del poder de estas personas se hará de la manera más flexible posible.

### **3. Auto admisorio de la demanda en forma virtual**

Según el artículo 1.º del CPACA, en concordancia con los artículos 1 a 14 del Código General del proceso —en adelante, CGP—, el objeto de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos sustanciales (art. 11), por lo que el juez deberá abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, es decir, deberá evitar el exceso de rituales manifiestos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución, debiendo presumir la buena fe en las actuaciones de las partes.

Al momento de estudiar los requisitos de admisibilidad de la demanda virtual, el juez deberá verificar, además de los aspectos tradicionales (competencia, legitimidad por activa, por pasiva, requisito de procedibilidad, caducidad, una correcta relación de hechos, las pruebas, el concepto de violación, entre otros), los siguientes aspectos nuevos establecidos con ocasión del covid-19, con el fin de tomar la decisión de si debe admitir, inadmitir o rechazar la demanda:

1. Contabilizar la caducidad teniendo en cuenta el Decreto 564 del 15 de abril del 2020: Para tal efecto si faltaban 30 días para cumplir el término de caducidad, se le sumarán 4 meses y 16 días. Ahora bien, si faltaban más de treinta días, se sumarán 3 meses y 16 días.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. Verificar que el poder que confiere una entidad pública o persona jurídica privada registrada en Cámara y Comercio sea enviado desde el correo electrónico de aquel, el cual es el destinado para recibir notificaciones judiciales, para efectos de acreditar la autenticidad del poder que confieren (art. 5 ib.).
3. Igualmente, deberá verificar que los poderes sean debidamente conferidos y que el otorgante acredite la calidad para otorgarlos (por ejemplo, acta de nombramiento del jefe jurídico de la entidad pública o representante legal de la empresa privada).
4. Si es persona natural, verificar que el apoderado esté inscrito en el registro único de abogados y su dirección electrónica coincida con la que está allí registrada.
5. Verificar que se haya cumplido con el envío simultáneo de la demanda, poderes, pruebas y todos los anexos, por correo electrónico a los todos los demás sujetos procesales, incluido el representante del Ministerio Público.

Si el demandante no cumple con estos requisitos adicionales, el juez deberá inadmitirla para que se subsane, salvo cuando el medio de control se encuentre caducado, caso en el cual se debe rechazar.

#### **4. Traslado de la demanda y notificaciones**

Tal y como se indicó en el acápite 1.1., desde la presentación de la demanda, según el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia electrónica de esta y sus anexos a los demandados, salvo cuando se desconozca el lugar electrónico debiendo averiguar al menos la dirección física, y cumplir dicha carga enviando la demanda y sus anexos por correo físico. Aunque el artículo 49 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 200 de la Ley 1437 del 2011, indica que las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, por aviso. En ese caso, el demandante deberá indicar en la demanda que desconoce tanto el correo electrónico como el físico de la persona natural. Si es persona jurídica privada, se entenderá notificada al correo que aparece en el registro mercantil.

La segunda excepción para que el demandante envíe copia electrónica a los demandados, es cuando se solicite en la demanda una medida cautelar, caso en el cual el juez deberá decidir esta, antes de la admisión de la demanda o con la admisión, corriendo previamente traslado a los demandados para que se pronuncien, cuando se trata de medidas cautelares previstas en el artículo 231 del CPACA, o sin correr traslado cuando se trate de una medida cautelar de urgencia prevista en el artículo 234 del CPACA, caso en el cual deberá pronunciarse previo a la admisión de la demanda.

Cuando el juez inadmita la demanda, el demandante deberá presentar la subsanación con copia a los demandados.

La notificación personal al demandado del auto que admite la demanda, cuando este haya acreditado el envío de la demanda y sus anexos, se limitará a la remisión del auto admisorio a los demandados y al Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 47, que modificó el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011. La notificación del auto admisorio se entenderá realizada pasados dos días hábiles después del envío y los términos correrán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la notificación. Este término adicional de los dos días hábiles se había establecido en el Decreto 806 y fue ratificado además del artículo 47, en el

artículo 51 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, donde se lee que para todos los demás traslados deberá hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, dice la norma que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, en cualquier etapa del proceso, mediante la remisión de la copia por un canal digital, el secretario podrá prescindir del mismo, y este se entenderá realizado a los dos (2) dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En otras palabras, los términos empiezan a correr dos días después del recibido del correo con el documento que debe conocer la otra parte, ya sea que lo haya enviado una de las partes o el secretario del despacho.

Y nuevamente en el artículo 52 de la Ley 2080 del 2011 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 del 2011 se anota, respecto de la notificación por medios electrónicos, cuando se trata de una providencia, esta será remitida por el secretario a los canales digitales registrados y se entiende realizada dos días hábiles después del envío, momento en el cual empiezan a correr los términos, y se entiende notificado solo con el acuse de recibo, sin que sea necesario el acuse de lectura. El secretario del juzgado hará constar ese hecho en el expediente.

Para los demás autos y el fallo que se profiera en cada proceso, el juez para efectos de notificación deberá seguir utilizando las TIC, por ejemplo, para notificar el auto que resuelve excepciones previas, el auto que incorpora pruebas documentales y da traslado para alegatos, el auto que cita a audiencias inicial y de pruebas, el fallo, el auto que cita audiencia previa al trámite del recurso de apelación, entre otras, y deberá informar a las partes los canales con que cuenta el despacho, para absolver dudas en el trámite virtual; deberá además colaborar solidariamente con la justicia, en desarrollo de los principios de la equivalencia y la neutralidad, ayudando a aquellos intervinientes que no logran acceder a la virtualidad, permitiéndoles de manera excepcional las actuaciones presenciales. Estas obligaciones fueron establecidas en el artículo 2 parágrafo 1, Decreto 806/20, donde se lee que el juez procurará la efectiva comunicación virtual, con el fin de que se conozcan en tiempo las decisiones y se puedan ejercitar los derechos, habiendo establecido la excepción a la virtualidad para casos especiales, temas que consideramos se encuentran vigentes, mientras dure la vigencia del decreto, en el entendido de que seguimos en pandemia.

Respecto de los autos que profiera el juez, se recuerda que estos deberán ser incluidos en los estados virtuales y ser notificados desde el Estado, los cuales se fijarán con la simple providencia del juez, sin impresión, ni firmas del secretario,

ni ninguna otra constancia. No obstante, se insertará además en el estado electrónico la anotación de las providencias que decretan las medidas cautelares, o de aquellas que anuncian la existencia de documentos allegados al proceso que están sujetos a reserva legal. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (artículo 52 de la Ley 2080 del 2011).

Cuando se presente la contestación de demanda con excepciones, el traslado que antes hacía el secretario de los tres días de las excepciones en favor del demandante, comenzará a correr después de finalizado el término de contestación de la demanda, aun cuando el demandante haya recibido la copia de la contestación antes de finalizar dicho plazo, y los tres días se contabilizarán al día siguiente de vencido el plazo de dos días hábiles. Después de haber finalizado el término para contestar la demanda, se requiera hacer un emplazamiento, según el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin publicación en medio escrito.

Respecto de las demás comunicaciones u oficios del juez, generalmente con el fin de obtener pruebas documentales, estos deberán remitirse a cualquier autoridad o privada, por el medio tecnológico disponible, desde el correo electrónico oficial del juzgado, y en todo caso se presumen auténticos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió una “Guía para la publicación de contenidos —autos, sentencias—” en el portal web de la Rama Judicial, en la cual se dispuso que los despachos debían comunicarse con las partes, los apoderados, intervinientes de los procesos, en temas tales como estados, avisos, listas u otros, a través del espacio en el portal web, [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co), así:

1. Cada despacho judicial tendrá asignado un sitio web para publicar contenidos, (por ejemplo el juzgado 31 administrativo de Bogotá, tiene el sitio web [admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en este sitio web este despacho insertará documentos, vinculará enlaces de los sistemas de gestión procesal.
2. Es así como en el sitio asignado para cada despacho se publicarán estados electrónicos y en el caso de los tribunales los controles inmediatos de legalidad.
3. De otra parte, desde el correo institucional de cada despacho se enviarán correos electrónicos a las partes del proceso con los PDF de los autos emitidos o del fallo.

Estos temas de traslados, notificaciones y comunicaciones electrónicas mediante canales digitales oficiales y seguros son fundamentales, porque son los que

permiten hacer respetar y realizar el principio constitucional del debido proceso de las partes, evitando además las nulidades dentro del proceso contencioso.

## **5. Resolución de excepciones previas o mixtas**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 del 2011 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, cuando el demandado conteste la demanda y proponga excepciones previas o mixtas, el juzgado mediante auto deberá proceder a resolver estas, una vez se haya corrido el traslado al demandante —tres días, más dos hábiles—. En caso de que las excepciones sean de fondo, se informará al demandado que estas se resolverán en la sentencia. En la contestación de la demanda y el traslado, pueden ocurrir las siguientes circunstancias:

1. Si ninguna de las partes solicita práctica de pruebas: se resuelven las excepciones y si ninguna prospera se niegan y se espera a que el auto quede ejecutoriado, si alguna parte alega se envía al tribunal en efecto suspensivo.
2. Sí se solicita práctica de pruebas: por auto se resuelven sobre las pruebas solicitadas, siempre observando la conducencia, pertinencia de estas. En el procedimiento contencioso se debe hacer la remisión al CGP, artículos 100 a 102, respecto de las excepciones previas, artículo en el cual se indica que solo se acepta la práctica de dos testimonios, para desvirtuar o corroborar la excepción de falta de competencia, por lo anterior, cualquier otra prueba que se solicite por cualquiera de las partes por fuera de esta causal deberá negarse por improcedente.
3. Si las pruebas son pertinentes, en el mismo auto se debe fijar fecha para la audiencia inicial y practicar las mismas ese día, con el fin de decidir excepciones en esa misma audiencia, pudiendo continuar con la fijación del litigio y el decreto de pruebas, en el evento en que no se apele la resolución de excepciones. Si se apela, se suspende en efecto suspensivo, mientras el Tribunal decide.
4. Si se allegan pruebas documentales: estas tendrían por objeto demostrar la excepción por parte del demandado, por ejemplo, se allega copia del acta de transacción o de conciliación que demuestra la cosa juzgada; en ese caso, el despacho incorpora la prueba documental y con su valoración decide si prospera o no la excepción. Si se trata del demandante, las pruebas documentales allegadas tendrían por objeto subsanar la demanda, las cuales deberán incorporarse al proceso en el auto que resuelve excepciones.

5. Si se propone con la contestación la excepción de caducidad, cosa juzgada, transacción y el despacho considera que esta debe prosperar, se resuelve mediante sentencia anticipada, y se declara terminado el proceso, fallo contra el cual procede el recurso de apelación. Si se propone la caducidad, para el conteo se debe tener en cuenta el término que duró la suspensión es de 3 meses y 16 días, los cuales deben ser sumados a los dos años o 4 meses, dependiendo del medio de control. Por otro lado, si al apoderado le faltaban 30 días para cumplir el término, se le aumentará el conteo en un mes, es decir, se adicionarán 4 meses y 16 días.
6. Si se propone la falta de legitimación por pasiva como previa, en la mayoría de los casos se deberá negar, por tratarse en este estadio de una legitimación formal, debiendo continuar el demandado vinculado en la práctica de pruebas, para decidir la excepción en la sentencia por tratarse de una excepción de fondo, donde se verificará la legitimidad material y no formal.
7. Si el juez detecta una excepción previa sin estudiar, en el auto que resuelve sobre excepciones, el juez podrá declarar de oficio todas las excepciones a que hubiere lugar.

## **6. Audiencias virtuales**

Con ocasión de la pandemia del covid-19, las audiencias virtuales exigen del juez un mayor compromiso para el uso de las TIC, para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y, sobre todo, para proteger a las personas en su salud, por lo que se deberá evitar exigir y cumplir formalidades presenciales que no sean necesarias.

Según el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 del 2011, los intervinientes en el proceso judicial deberán utilizar los medios tecnológicos puestos a disposición del juez, quien además deberá facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos de manera virtual o telefónica y no se requerirá la autorización expresa de que hablaba el artículo 107 del CGP. Con la autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse previamente con los sujetos procesales para coordinar lo necesario para la audiencia. En otras palabras, ya no es una potestad discrecional realizar audiencias virtuales; ahora es un deber utilizar las TIC en las audiencias, tanto para el juez como para los apoderados y las partes. Todos deberán tener un canal digital mediante el cual se surtan las actuaciones y notificaciones del proceso.

Esta norma también prevé que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las TIC, siempre y cuando

en su envío y recepción se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos para acusar recibido de la información enviada por este medio. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la obligación y el gran reto de incorporar a la sede judicial electrónica, las formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de administración de justicia, seguridad digital judicial y protección de datos personales.

Es así como la virtualidad generará mayor transparencia en la administración de justicia, al estar además ampliando sustancialmente la posibilidad para las partes de hacer presencia en los procesos, desde cualquier rincón del país, sin costo alguno. Esto beneficiará de manera especial a los actores en los casos de reparación directa por hechos relacionados con el conflicto armado, tales como procesos por falsos positivos, desplazamiento forzado, muerte a líderes, entre otros, debido a que estos podrán presenciar la actuación de su apoderado en las diferentes audiencias, desde cualquier aplicación electrónica y desde cualquier dispositivo, incluidos los celulares, pudiendo participar en estas de manera virtual, actuaciones que gracias a estas recientes reformas normativas conservan la validez jurídica o equivalencia funcional.

En el mismo sentido, desde el 1.º de julio del 2020 con el Decreto 806, y ahora con la Ley 2080 del 2021, respecto de la audiencia de pruebas, los apoderados tienen el deber de coordinar con los testigos y peritos, al igual que con el juez, la asistencia virtual a las audiencias, con el fin de asegurar las garantías para todos los intervinientes, dentro del proceso cuya práctica de pruebas se realizará de ahora en adelante de manera virtual.

Respecto de los horarios para realizar audiencias virtuales, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó que estos deberán hacerse en horarios hábiles, utilizando la aplicación [Lifesizecloud.com.co](https://lifesizecloud.com.co), que se compró para la jurisdicción de lo contencioso-administrativa.

En cuanto a la posibilidad de cualquier ciudadano de participar en una audiencia virtual, este derecho al control ciudadano de las actuaciones judiciales deberá seguir siendo garantizado, cuyo deber funcional recaerá en el profesional del despacho que se encuentre acompañando al juez en las audiencias, quien deberá

estar dispuesto a “aceptar” en el aplicativo la presencia virtual de cualquier ciudadano que pretenda estar presente en la audiencia que en ese momento se está transmitiendo, debiendo facilitarle el acceso a la plataforma para que este veedor ciudadano pueda presenciar su desarrollo.

Los cambios en el procedimiento con ocasión de la pandemia han permitido concretar en sede judicial el principio de la transparencia en la función pública establecido en el artículo 209 de la Constitución y el derecho al control ciudadano por canales digitales, sin olvidar que el juez podrá prescindir de las audiencias cuando se trate de asuntos de puro derecho, donde podrá hacer uso de la sentencia anticipada, lo cual también concreta y realiza el derecho constitucional a una administración de justicia ágil, eficiente y oportuna.

Se espera, entonces, que las audiencias sean cada vez menos frecuentes, en la medida en que los apoderados de las partes adquieran la buena práctica de entregar junto con la demanda todas las pruebas que reposan en su poder y que se requieran para el fallo. Y en lo que concierne al medio de control de reparación directa, donde es usual practicar testimonios para probar el daño moral, gracias a las sentencias de unificación de la Sección Tercera, que permiten presumir dichos daños hasta el cuarto grado de consanguinidad (Consejo de Estado, 2014), es decir, hermanos, cada vez será menos frecuente la solicitud de esta prueba, pudiendo negarse por inútil, si este es el único fin, lo que facilitará también las sentencias anticipadas en este medio de control, realizando una vez más el principio constitucional de acceso a una justicia ágil, eficiente y oportuna.

Respecto de las audiencias de alegatos y juzgamiento, muy seguramente en la virtualidad estas tenderán a desaparecer, por cuanto el juez preferirá dictar sentencia escrita, no solo para agilizar los tiempos del proceso, sino también para analizar con más tiempo las pruebas aportadas, en especial, en los casos de sentencia anticipada; sin embargo, el juez no podrá olvidar referirse en la sentencia escrita a los argumentos expuestos por las partes en los alegatos escritos, bien sea para acogerlos o refutarlos, so pena de incurrir en una vía de hecho, que se puede atacar vía tutela, según lo expresado en la Sentencia C-590 del 2005, de la Corte Constitucional, además que este silencio es desalentador y deslegitimador de la justicia contenciosa.

Las primeras experiencias en las audiencias virtuales iniciales y de pruebas realizadas por los jueces administrativos de Bogotá D. C. demostraron dificultades en la participación de los intervinientes, quienes se ponían nerviosos y demostraban desconfianza, situaciones que se convirtieron en un reto a superar

por parte del juez, quien empezó a generar un mejor clima previo al inicio de la audiencia, a través de una comunicación informal minutos antes de esta, lo que le ha permitido a las partes relajarse, quienes ahora agradecen los beneficios de la virtualidad, sin olvidar que este cambio exige creatividad, manejo adecuado de la tecnología, cambio en el comportamiento del juez y de las partes para que todos logren hacer uso racional y efectivo de los recursos tecnológicos.

Echando un vistazo al derecho comparado, y a la e-justicia en otros países, un estudio realizado por un grupo de la Universidad de Cataluña, respecto al grado de avance de los sistemas judiciales de los países iberoamericanos hacia la sociedad de la información, dio como resultados que la e-justicia aún no es una realidad desarrollada, pero que sí existen experiencias reales que han implementado la justicia electrónica en línea, a través de audiencias virtuales y que han salido del concepto de la justicia tradicional (Universidad Oberta de Cataluña, 2006).

Es así como Colombia se convierte hoy en uno de los países vanguardistas en materia de e-justicia con esta reforma de la Ley 2080 del 2021, avanzando así hacia la sociedad de la información, pretendiendo brindar una justicia virtual, eficaz y oportuna. El sociólogo Castells, vaticinó:

Las transformaciones más agudas están en curso y afectarán, en los próximos años no sólo a las sociedades de los países más avanzados económica y tecnológicamente, sino también a la administración de sus Estados, lo que determinarán las formas en que los países menos desarrollados se articularán en la economía global y el flujo mundial de informaciones, valores, mercancías y personas. (Castells, 2001)

## **7. Situaciones en las cuales el juez puede dictar una sentencia anticipada**

En tiempos de covid-19, es inaceptable la citación a audiencia inicial y de pruebas, para incorporar únicamente pruebas documentales, pudiendo el juez acudir a la figura de la sentencia anticipada, en aras de dar agilidad a los procesos y realizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

El Decreto 806 del 2020 reguló cuatro situaciones en las cuales el juez puede prescindir de las audiencias y pueda proceder a dictar sentencia anticipada, las cuales fueron retomadas en su totalidad por la Ley 2080 del 2021 en su artículo 42, adicionando el artículo 182 en un 182 A, y que a su vez generan siete hipótesis fácticas, así:

1. Primera hipótesis fáctica: cuando se trata de asuntos de puro derecho.

2. Segunda hipótesis fáctica: cuando no haya pruebas que practicar. Se trata del proceso en el cual tanto el demandante como el demandado han allegado todas las pruebas documentales necesarias para construir una teoría del caso, sin que se requiere la práctica de testimonios o peritazgos.
3. En esta segunda hipótesis, una vez admitida la demanda, contestada esta, resueltas las excepciones previas, en caso de que se presenten, el juez puede dictar un auto mediante el cual incorpore las pruebas documentales de las partes e inmediatamente descorra el traslado para presentar alegatos, auto que es susceptible de apelación, en caso de que una de las partes considere que se le omitió alguna prueba. Cuando el auto de pruebas quede ejecutoriado, se emitirá otro auto corriendo el término para alegar de conclusión y una vez culminado este el juez podrá dictar sentencia anticipada.
4. Tercera hipótesis fáctica: se presenta cuando las partes han solicitado pruebas documentales adicionales, testigos o peritos, pero el juez considera que estas son inconducentes, impertinentes o inútiles.
5. En esta tercera hipótesis, una vez resueltas las excepciones previas si las hubiere, el juez expedirá un auto negando las pruebas solicitadas, argumentando la razón de la negativa y descorriendo traslado para alegar. Este auto, al igual que el anterior, es susceptible de apelación, en caso de que una de las partes insista en alguna de ellas. Si el auto logra quedar ejecutoriado, se expide un segundo auto para correr el término para presentar alegatos y finiquitado este, el proceso entra al despacho para sentencia.
6. Cuarta hipótesis fáctica: se presenta cuando las partes desistan por escrito de las pruebas solicitadas, antes de la audiencia inicial, o en la audiencia inicial. En esta última hipótesis, el juez puede dictar sentencia oral en la audiencia inicial. Si lo hace antes de la audiencia inicial, el juez puede dictar un auto incorporando pruebas documentales y corriendo traslado para alegar, como en la primera hipótesis.
7. Quinta hipótesis fáctica: se presenta cuando en el traslado de las excepciones se evidencia la existencia de una caducidad, debiendo citarse a audiencia inicial para dictar sentencia anticipada en audiencia.
8. Sexta hipótesis fáctica: ocurre en el transcurso de la audiencia de pruebas, cuando se cuente con pruebas para las excepciones mixtas, las cuales permiten decretar la sentencia anticipada, por ejemplo, se evidencia la caducidad, expresada por un testigo, por un perito o por la misma parte, quien confiesa que conocía el daño antes; se puede dictar sentencia anticipada terminando el proceso por caducidad.

9. Séptima hipótesis fáctica: cuando las partes se pongan de acuerdo en cualquier estado del proceso y sin que el juez advierta dolo, o cuando la parte demandada se allane al proceso según lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1437 del 2011.

En síntesis, cuando se trata de asuntos de puro derecho, se puede dictar sentencia anticipada escrita. Respecto de aquellos casos en que no fuere necesario practicar pruebas, por cuanto todas son documentales y ya fueron allegadas al proceso, también se puede dictar sentencia anticipada por escrito o en la audiencia inicial.

Así mismo, se podrá dictar sentencia anticipada en la audiencia de pruebas, cuando al practicar ciertas pruebas se evidencia la prosperidad de una excepción mixta o de fondo que debe prosperar.

El haber implementado este nuevo mecanismo de la sentencia anticipada hará reducir sustancialmente los términos para emitir un fallo, tanto en primera instancia como en segunda instancia, lo cual nuevamente concreta el principio constitucional del acceso a una justicia ágil, pronta y oportuna.

## **Conclusión**

Todos los cambios hasta aquí reseñados, realizados por el Gobierno Nacional y por el Congreso de Colombia, con ocasión de la Pandemia del covid-19, que permitieron agilizar un proyecto de ley que se encontraba cursando en el Congreso, muestran grandes avances en la constitucionalización del derecho contencioso administrativo en Colombia.

Temas tales como la presentación virtual de las demandas y las contestaciones, el expediente digital, los traslados a cargo de cada parte, las notificaciones y comunicaciones electrónicas con estándares de seguridad, la resolución de excepciones por auto previo a la audiencia inicial, las sentencias anticipadas, la obligatoriedad de las audiencias virtuales, la facilitación de la obtención de poder para las víctimas de los actos, hechos y omisiones del Estado, muestran cómo la reforma sirvió para concretar principios constitucionales básicos de la administración de justicia, tales como la transparencia en las actuaciones judiciales y la mayor participación del ciudadano directamente afectado por el Estado en las audiencias virtuales, la buena fe, la lealtad de las partes en la consecución de la verdad, el respeto del debido proceso, la neutralidad tecnológica, la administración de justicia ágil, eficiente y oportuna, lo que augura mayores niveles de confianza de la ciudadanía frente a esta jurisdicción y legítima en gran medida el actuar de nuestros operadores judiciales.

## Referencias

- Beltrán, E. (2014). Mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros como escenario de activismo dialógico. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (20), 389-419. <https://doi.org/10.18601/21452946.n20.14>
- Calderón, J. (2004). Constitucionalización del derecho comercial desde la dogmática de los márgenes de acción, 49-78. *Revista Jurídica Precedente*.  
<https://doi.org/10.18046/prec.v0.1407>
- Castells, M. (2001). *La galaxia internet: reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*. Areté.
- Catalunya, G. D. (2021). *Administración de Justicia de Catalunya*. Casa de Justicia de Catalunya.
- Consejo de Estado. (2011). *La administración ante el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo AECID y PNUD.
- Consejo de Estado. (2014). Sentencia de unificación del 24 de agosto del 2014, Sección Tercera.
- Duque C, M. A. (2011). El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Contencioso Administrativo y la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. *Revista IUSTA*, (34), 69-86. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2011.0034.11>
- Duque C., T. J. (2018). *Nuevos desafíos del derecho público en el posconflicto*. Ediciones USTA.
- Duque, C. (2012). El sistema mixto del contencioso administrativo y su componente tecnológico, análisis comparado. *Verba Iuris*, 28, 69-92.
- Ferrer, M. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *SciELO, Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622.
- Garzón, J. (2014). *El nuevo proceso contencioso administrativo*. Ediciones Doctrina y Rey Limitada.
- Garzón, J. (2019). *Proceso contencioso administrativo fase escrita-oral*. Ibáñez.
- Manuel, C. (2001). *La galaxia internet, reflexiones sobre internet, empresa y sociedad*. Areté.
- Minjusticia, S. (2014). *Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia*.
- Nash Rojas, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Andros Impresores.
- Pájaro, N. (2015). *Algunos retos para la constitucionalización del derecho procesal civil*. Congreso de Derecho Procesal Civil XXV.
- Quinche, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), 163-190.  
<https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Quiñonez, M. V. (2018). *Justicia electrónica: una contribución a la congestión judicial en la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Quiñonez, M. (2020, 8 de abril). Del coronavirus y algo más. *Diario del Magdalena*, pág. 4.
- Sarmiento, J. (2011). El recurso extraordinario de Unificación Jurisprudencial. ¿Hacia la instauración de un juez de casación en lo contencioso administrativo? *Revista Universitas*, 60(123). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj60-123.reuj>

Universidad Oberta de Cataluña. (2006). E-justicia en la sociedad del conocimiento reto para los países iberoamericanos. *E Justicia de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana* (pp 24-45). Universidad Oberta de Cataluña.

Zambrano, W. (2012). Fundamentos y objetivos de la reforma del libro primero del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Memorias* (pp. 37-77). Consejo de Estado-Contraloría General de la República, Isabel Martínez Gaitán editora.

### **Normatividad nacional e internacional, Códigos, Leyes**

Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.

Colombia. (2010). Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1994, Legis 2010.

Colombia, Ley 1437 del 2011. (2011). Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Colombia, Ley 2080 del 2021. (2021). Reforma al CPACA.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2080\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html)

Colombia. (2020). Decreto Extraordinario 806 del 2000.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127580>